



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1200-2016-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de diciembre de 2016.



Visto, el Informe N° 1246-2016-PPM/MPP, de fecha 20 de octubre del 2016, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:



Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que el Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 17 de fecha 12 de setiembre de 2016, en el Expediente N° 02840-2013-0-2001-JR-LA-02, seguido por don JUAN CARLOS VILCHEZ GARCÍA; requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;



Que, con fecha 16 de mayo de 2016, la Sala Laboral Permanente de Piura emite su Sentencia de vista (Resolución N° 16), la misma que señala lo siguiente:



21.- Este criterio ha sido también expuesto por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N° 10 de la sentencia emitida en el expediente N° 01437-2012-PA/TC, en el que el Alto Tribunal señala: "(...) Por otro lado, la labor de obrero de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza permanente en el tiempo, por ser una de las funciones principales de las municipalidades. La función de limpieza pública obedece a una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente, y no temporal".

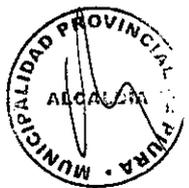
22.- En suma, tal como se ha señalado en la sentencia de primera instancia, el contrato de trabajo modal ha sido desnaturalizado, y por lo tanto, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

26.- Como derecho fundamental, la igualdad se encuentra reconocida en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"...el principio-derecho a la igualdad, reconocido en el artículo 2°, numeral 2) de la Constitución, contiene las siguientes dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley. Así, mientras que la primera faceta se configura básicamente como un límite al legislador, la segunda de ellas se manifiesta como un límite al accionar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, y exige que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (STC N.° 0004-2006-PI/TC, Fundamentos 123-124). 21. Asimismo, es postura reiterada de este Tribunal el concepto de que, para plantear un supuesto de tratamiento discriminatorio basado en la diferencia de las personas, es preciso que se proponga un tertium comparationis válido, esto es, un término de comparación que sea suficiente y adecuado, a partir del cual sea posible constatar que, ante situaciones fácticas iguales, uno de los sujetos de la relación ha sufrido un trato diferente, sin mediar razones objetivas y razonables que lo legitimen (STC N.° 4587-2004-AA/TC)..."

27.- Por tal motivo, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustenta en una base objetiva, razonable, racional y proporcional. El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus calidades accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

28.- Así, el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias (expediente N.° 0261-2003-AA/TC, expediente N° 010-2002-AI/TC, y expedientes acumulados N° 0001/0003-2003-AI/TC) ha definido la



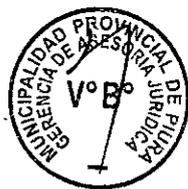
orientación jurisprudencial en el tratamiento del derecho a la igualdad como un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.



29.- Para analizar si la trabajadora comparativa se encuentra en la misma situación que el actor se debe tener en cuenta la Casación N° 1212-2010-Piura, expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, el 27 de mayo del 2011, donde ha señalado algunas pautas a seguir a fin de establecer si ha concurrido o no una causa objetiva y razonable por la que la emplazada haya efectuado un trato diferenciado entre el actor con los trabajadores:



“Que, en armonía con el contenido esencial del principio de motivación de las resoluciones judiciales correspondía a los órganos de grado –respecto al extremo demandado de reintegro de remuneraciones en base a la nivelación u homologación con otro u otros trabajadores de la entidad demandada- establecer los elementos de juicio que, extraídos a partir de la valoración conjunta y razonada de los medios de prueba aportados al proceso determinen: a) desde cuando el actor desarrolló funciones de limpieza, como alude la demandada; b) si los trabajadores que se aluden en los Informes Escalonarios denominados, en cuanto al cargo, Trabajador de Servicio tienen vinculación para realizar algún punto comparativo con el accionante y si son los únicos con los que se puede formular comparación; c) se ha demostrado algún supuesto de discriminación salarial que acusa el actor, explicando los parámetros objetivos (cargo, tiempo de servicios, funciones y responsabilidades, entre otros) o subjetivos (experiencia profesional, nivel académico, entre otros) que sirvan para definir este extremo como homólogo del demandante a los servidores don Calixto García Quezada y don Luis Payco Flores (parámetros de comparación), al existir diferencias de tiempo de servicios y la posibilidad de ejercicio de cargos diversos durante las relaciones laborales, lo que impide la verificación y motivación al respecto...”; concluyendo:



- **CONFIRME** la sentencia de fecha 15 de enero de 2016, en el extremo que resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por **JUAN CARLOS VÍLCHEZ GARCÍA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA** sobre pago de beneficios sociales.
- **REVOCARON** la sentencia de primera instancia en el extremo que declara infundado el reintegro de remuneraciones por equiparación laboral, y **REFORMÁNDOLA**, se declare fundada la demandada respecto a esta pretensión.
- **MODIFICARON** en cuanto al monto ordenado pagar en sentencia, en consecuencia, se ordene que la parte demandada pague al demandante la suma de **S/. 75,553.70 (setenta y cinco mil quinientos cincuenta y tres soles con 70/100 céntimos)** por conceptos de: a) reintegro de remuneraciones: S/. 52,817.58, b) vacaciones: S/. 11,766.14 soles y c) gratificaciones: S/. 10,969.98 soles.
- Asimismo, **ORDENARON** que la entidad demandada nivele la remuneración del demandante a la percibida por la señora Martha Sánchez Arrunátegui mientras dure la relación laboral.
- **CONFIRMARON** la sentencia apelada en el extremo que declara improcedente el registro de planillas del demandante.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del

Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

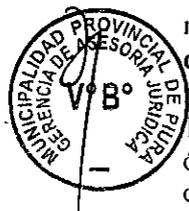


Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1631-2016-OPER/MPP de fecha 02 de diciembre del 2016, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación del sueldo mensual de don JUAN CARLOS VILCHEZ de S/ 1,000.00 a S/ 1,132.61;



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Informe N° 1718-2016-OPER/MPP de fecha 16 de diciembre de 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 05 y 06 de diciembre de 2016; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :



ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele al servidor municipal JUAN CARLOS VILCHEZ GARCÍA, la suma de **S/. 75,553.70 (setenta y cinco mil quinientos cincuenta y tres soles con 70/100 céntimos)** por conceptos de: a) reintegro de remuneraciones: S/. 52,817.58, b) vacaciones: S/. 11,766.14 soles y c) gratificaciones: S/. 10,969.98 soles, más intereses legales; ello en mérito a lo dispuesto en la sentencia emitida por el órgano judicial en el Expediente N° 02840-2013-0-2001-JR-LA-02; debiendo tener en cuenta que dichos beneficios sociales, al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del "Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada", conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a Nivelar la remuneración mensual del servidor municipal JUAN CARLOS VILCHEZ GARCÍA de S/ 1,000.00 a S/ 1,132.61. Y cuya estructura remunerativa del indicado servidor, quedará conformada de la siguiente manera:

<u>Rubro</u>	<u>Detalle Remunerativo</u>	<u>Importe</u>
113	Costo de vida obrero contratado	S/ 617.61
118	Refrigerio y movilidad	305.00
197	Bonif. Por condiciones de trabajo	10.00
694	Básica del obrero eventual	50.00
1045	Incremento pacto colectivo 2015-2016	150.00
		<u>S/ 1,132.61</u>

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE